

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veintiuno

Expediente No. 28-2020-00321

Examinada la actuación se advierte que la demandante no subsanó los defectos señalados en el auto de inadmisión, pues no dio cumplimiento al numeral 4° del auto que inadmitió la demanda.

En efecto, la demanda fue inadmitida para que:

1. Se aportará el certificado especial emitido por el registrador de instrumentos públicos en donde conste las personas que figuren como titulares de los derechos reales de los bienes sujetos a registro.

Empero, la carga fue desatendida por el demandante, quien se limitó a aportar petición dirigida a la autoridad administrativa encargada de expedirlo, desconociendo que el mismo tiene la connotación de anexo obligatorio del proceso de declaración de pertenencia, y que su adjunción es necesaria para poder admitirlo.

2. Se especificaran en los acápites de hechos y pretensiones tanto los linderos especiales del predio pretendido en usucapión, pues los mismos son necesarios para identificar el inmueble materia de debate, y en caso de decisión favorable de las pretensiones.

No obstante lo anterior, en los hechos de la demanda solamente se presentaron unos linderos, sin indicar con precisión y claridad si correspondían al predio pretendido o al globo de mayor de extensión de que forma parte.

Y, tal indefinición perdura en el planteamiento de las pretensiones de la demanda, en donde se limita a mencionar unas direcciones y áreas, sin determinar con precisión y claridad si correspondían al predio de mayor extensión al aquí pretendido.

Por demás, debe precisarse que la simple mención de áreas, no constituye una alinderación estricta, que permita identificar y diferenciar los predios de menor y mayor extensión.

En consecuencia, el juzgado RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada.
2. DEVOLVER el libelo y sus anexos sin necesidad de desglose, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Comuníquese a la oficina de reparto para que se surta el procedimiento de compensación.

NOTIFIQUESE

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
JUEZ



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Departamento Veintiuno Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 002 Fecha 27 ENE 2023

El Secretario(a),